

Valdivia, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

□Vistos:

□Que se ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por el señor Juan Alejandro Vio Vargas, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, que rechazó la demanda por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, deducida por el señor Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de las señoras Margoth Barría Bahamondes y Marianela del Carmen Carrillo Alvarado en contra del Fisco de Chile, sin costas, ingresada a esta Corte de Apelaciones con el Rol N° 222-2019.

□El apoderado de la demandante fundamenta el recurso de nulidad en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en primer lugar, denuncia que la sentencia infringió el artículo 4° del Código del Trabajo, al no dársele su debida aplicación, dado que, de acuerdo a su tenor y conforme lo acreditado en el juicio, correspondía determinar que la Gobernación Provincial de Osorno fue la empleadora de sus representadas. Añade infracción a los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo, cuyo tenor es: “Artículo 7°: Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. Y el “Artículo 8°. Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”, los que debieron aplicarse en vez del artículo 11° de la ley 18.834. En su concepto existe infracción de ley en cuanto a la falsa aplicación del artículo 11° de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, al ser aplicado indebidamente al caso.

□Y como consecuencia de la infracción de ley antes enunciada, es que se han infringido gravemente los artículos 58, 63, 162, 163, 168, y 173 del Código del Trabajo y los artículos 17 y 19 decreto Ley N° 3.500, en razón de que al no hacer una correcta aplicación del Código del Trabajo a la relación que vinculó a las partes, no otorgó las indemnizaciones de carácter laboral e incrementos a quien si reunía los requisitos para acceder a dichos beneficios.



□Pide que se anule la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo, acogiendo así la demanda en todas sus partes, con costas.

□La audiencia para la vista del recurso se realizó el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, oportunidad en que el abogado señor Marcelo Araya alegó por el recurso, reiterando los antecedentes que lo hacen procedente. En contra alegó el abogado señor Ernesto Starke.

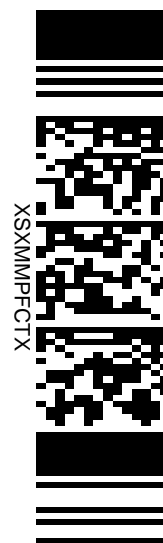
□Oídos y considerando:

□Primero: Que se dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve, que rechazó la demanda por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, deducida por el señor Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de las señoras Margoth Barría Bahamondes y Marianela del Carmen Carrillo Alvarado en contra del Fisco de Chile.

□El apoderado de las demandantes fundamenta el recurso de nulidad en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo,

□Segundo: El recurrente, en primer lugar, denuncia la infracción del artículo 4º del Código del Trabajo, al no dársele su debida aplicación, dado que, de acuerdo a su tenor y conforme lo acreditado en el juicio, correspondía determinar que la Gobernación Provincial de Osorno fue la empleadora de sus representadas. Añade que hubo infracción a los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo, cuyo tenor es: “Artículo 7º: Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. Y el “Artículo 8º. Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”, los que debieron aplicarse en vez del artículo 11º de la ley 18.834. En su concepto existe infracción de ley en cuanto a la falsa aplicación del artículo 11º de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, al ser aplicado indebidamente al caso.

□Y como consecuencia de la infracción de ley antes enunciada, es que se han infringido gravemente los artículos 58, 63, 162, 163, 168, y 173 del Código del Trabajo y los artículos 17 y 19 decreto Ley N° 3.500, en razón de



que al no hacer una correcta aplicación del Código del Trabajo a la relación que vinculó a las partes, no otorgó las indemnizaciones de carácter laboral e incrementos a quien si reunía los requisitos para acceder a dichos beneficios.

□Tercero: Que el artículo 477 del Código del Trabajo señala que tratándose de sentencias definitivas sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Cuarto: Que el recurrente denuncia las infracciones que recién se mencionaron, que en su concepto influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al desechar la existencia de la relación laboral regida por el Código del Trabajo. Son las disposiciones mencionadas del Código del Trabajo las que fijan los requisitos que se deben reunir para que exista una relación laboral, especialmente debe existir un vínculo de subordinación entre el trabajador y el empleador. Añade que la aludida norma del Estatuto Administrativo refiere a las contratas a honorarios, sin embargo en este caso se trataba de una relación de carácter laboral regida por el Código del Trabajo.

□Quinto: Que corresponde analizar a la luz de los antecedentes reunidos en este juicio la relación que hubo entre las demandantes y la demandada, especialmente, si están los elementos propios del contrato de trabajo, esto es, la prestación de servicios bajo dependencia o subordinación a cambio de una retribución determinada, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, labor que también realizó el señor Juez del Trabajo.

□Sexto: Se ha señalado que la naturaleza de una relación jurídica laboral puede establecerse mediante la identificación de sus elementos característicos. Para establecer si una determinada relación tiene naturaleza laboral debe atenderse a la definición del artículo 7° del Código del Trabajo, que señala, con independencia del nombre que se le dé, que existe un contrato de trabajo individual cuando una persona se obliga a prestar a otra u otras sus servicios personales bajo su dependencia y subordinación,



recibiendo una remuneración determinada. Acto seguido, el inciso 1 del artículo 8° establece una presunción legal -que admite prueba en contrario- de la existencia de un vínculo laboral, respecto de toda prestación de servicios que tenga las características antes señaladas. Generalmente, el elemento determinante y diferenciador es el de la subordinación; y, en ese sentido, Rivas señala: “La distinción en abstracto y en concreto del contrato de trabajo con otras figuras contractuales en las que una parte se obliga a realizar una prestación de trabajo, continúa fundándose en el criterio de la subordinación.” (RIVAS, Daniel. “La subordinación, criterio distintivo del contrato de trabajo.” Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1.999, p. 185). Luego, la subordinación ha sido definida como “el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte, ...; ... es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes, y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas... por lo que basta ...con que exista no la posibilidad de dar órdenes, sino el derecho de hacerlo y de sustituir su voluntad a la de quién presta el servicio, cuando el que ordena lo juzgue necesario.” (CABANELLAS, Guillermo. “Contrato de Trabajo”, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1.963, pp. 239, 243). En el análisis, también debe tenerse en cuenta el principio de la primacía de la realidad, característica propia del derecho laboral, principio que marca su particularidad respecto a otras ramas del derecho, de conformidad con el cual -en esta materia- las condiciones reales prefieren a las aparentes, incluso se superponen a los hechos que constan en documentos. Así, en materia laboral importa más lo que ocurre en la práctica que aquello que las partes pactaron.

□ Séptimo: Que, atento a la prueba que analiza la sentencia, desde el motivo 6° en adelante, resulta evidente para el señor Juez Laboral que las funciones realizadas por las demandantes pueden considerarse como labores no habituales y accidentales para la Gobernación Provincial de Osorno, de modo que en este caso se ha utilizado legalmente la herramienta jurídica que el artículo 11 del Estatuto Administrativo le proveía al demandado y no se ha podido vencer la presunción de legalidad que amparaba a ambos contratos a honorarios.



□ En definitiva, las demandantes se encuentran amparadas por un estatuto jurídico propio del derecho administrativo y no pueden pretender que se les apliquen las normas del derecho del trabajo, parecer que es compartido por esta Corte.

□ Octavo: Que, atento a lo dicho, puede arribarse a la conclusión que ha quedado desvirtuada la presunción legal del inciso 1 del artículo 8° del Código del Trabajo, pues la legalidad de las contrataciones -en el caso que nos ocupa- excluye un vínculo de subordinación y dependencia, verdad que no puede, en estas circunstancias, mutar como lo pretende el actor.

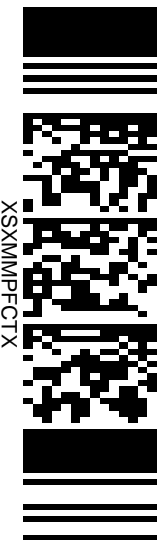
□ Noveno: Que, en consecuencia, al no haberse constatado la existencia de la relación laboral regida por el Código del Trabajo, no se observa que la sentencia en examen incurra en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que el recurso de nulidad será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por las demandantes en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por el señor Juan Alejandro Vio Vargas, Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Osorno, sentencia que no es nula.

□ Comuníquese y regístrese.

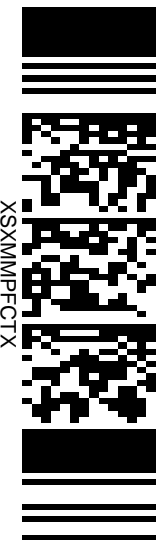
□ Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N° Laboral - Cobranza-222-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por el Ministro Presidente Sr. Juan Ignacio Correa R., Ministro Sr. Carlos Iván Gutiérrez Z. y Abogado Integrante Sr. Mauricio Fehrmann Miranda, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse ausente. Valdivia, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>